

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que mediante decisión de fecha 14 de junio del año 2022, el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Manuel Zapata Sánchez, decidió revocar la decisión de no librar mandamiento de pago contenida en el auto del 20 de mayo del año 2022. La decisión mencionada se encuentra debidamente ejecutoriada. SIMON MATEO ARIAS RUIZ. Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022).

A. INTERLOCUTORIO: 1112/2022
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEOPLE CONTACT SAS
DEMANDADO: CONTACTECH SAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00040-00

ASUNTO

Conforme la constancia secretarial que antecede, ESTESE A LO DISPUESTO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS y procédase a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

La empresa PEOPLE CONTACT SAS, actuando a través de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva en contra de la empresa CONTACTECH SAS; con el fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- \$23.280.000 al tenor de lo dispuesto en el acta de liquidación suscrita el 17 de septiembre de 2021.
- \$16.337.475 por el valor del capital, contenidos en la factura relacionada.
- Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital anteriormente mencionado, liquidado desde la fecha de su vencimiento y hasta que se satisfaga totalmente el pago, incluyendo los correspondientes a la factura FE2023.
- Lo que resulte aprobado por el despacho a título de costas y agencias en derecho.

Mediante auto de fecha del 22 de marzo del año 2022, éste Despacho inadmitió la demanda, con el fin que se acreditara por la parte demandante, lo siguiente: “(...) copia del contrato de renting u otro sí al contrato celebrado el día 10 de agosto del año 2020, con plazo de ejecución entre el 10 de febrero de 2021 y el 15 de abril del año 2021 y además indicar, respecto de los dineros que se pretenden ejecutar y que se sustentan en un acta de liquidación y facturación que se presenta a cobro judicial, a que ejecución contractual corresponden (contrato de renting con plazo de ejecución 10/08/2020 a 10/02/2021 o a contrato de renting -otro sí- 10/02/2021 a 15/04/2021) (...)”

Dentro del término concedido para subsanar, la apoderada de la parte demandante, presentó escrito, en el que señaló principalmente que:

“(...) ”

Para ello se aclara que dentro del escrito de la demanda se procede aportar el contrato de renting, en el cual se establece el término de duración y vigencia, así (...)

Nótese que en dicho contrato se estableció la prórroga automática del contrato, salvo que alguna de las partes manifiesta por escrito a la otra, con una antelación mínima de sesenta (60) días calendario a la fecha de terminación inicial o de cualquiera de sus prorrogas darlo por terminado.

(...)

El día 30 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, se pone en consideración de People Contact, la terminación del contrato de arrendamiento del piso 3 en el edificio Nueva Granada en Bogotá, por terminación anticipada del contrato, por lo que proponen la terminación el 15 de abril de 2021, con lo cual se configura la existencia de una obligación que surge de un contrato con prórroga automática.

(...)

Respecto de los dineros que se pretenden ejecutar y que se sustentan en un acta de liquidación y facturación que se presenta a cobro judicial, se señala que como lo ha decantado la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, el acta de liquidación bilateral del contrato presta mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de cualquiera de las partes (...)

Por lo anterior, el acta constituye título ejecutivo y contiene una obligación que es ejecutable ante esta jurisdicción de manera autónoma.
(...)”

Bajo las anteriores circunstancias, el Despacho determinó no librar mandamiento de pago, decisión revocada por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante auto de fecha 14 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

MANDAMIENTO DE PAGO.

Señaló al respecto, el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en la decisión de fecha 14 de junio del año 2022, que:

“En el sub lite, observa el Despacho que con la presentación de la demanda se allegaron el contrato de renting de infraestructura física, técnica, tecnológica y de mobiliario; las actas de seguimiento de clientes correspondientes a los meses de agosto del 2020, septiembre del 2020, octubre del 2020, noviembre del 2020, diciembre del 2020, enero del 2021, febrero del 2021, marzo del 2021 y abril del 2021; el otro sí nro. 1 del 01 de septiembre de 2020; el otro sí nro. 2 del 29 de octubre de 2020; el acta de liquidación del contrato con fecha del 27 de julio de 2021 y documento que modifica el acta de liquidación con fecha del 17 de septiembre del 2021.

Así las cosas, la obligación que se ejecuta en este proceso es: (i) clara, en cuanto aparece fácilmente determinada en el documento que modifica el acta de liquidación, en el numeral segundo por valor de \$23.280.000 y la manifestación de la emisión de la factura nro. FE 1897 del 16 de septiembre de 2021 por valor de \$16.905.735, indicada en la consideración quinta; (F.60-61 A.E 02); (ii) expresa, debido a que la misma aparece precisa y manifiesta en la redacción misma de la comentada modificación al acta de liquidación; y (iii) exigible, dado que está cumplido el plazo, que como se observa estaba determinado hasta el 11 de octubre de 2021 tal como se desprende del contenido del acta que modifica el acta de

liquidación; y de lo pactado no se observa otra salvedad u oposición de parte de Contactech S.A.S. al acta de liquidación inicialmente suscrita el 21 de julio de 2021.

En este punto, cabe realizar una referencia de la jurisprudencia usada por el a quo para negar librar el mandamiento de pago, en la que se refiere:

Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato. (F. 5 A.E 10)

Por otra parte, este Despacho encuentra que las conductas realizadas por la presunta parte a ser ejecutada, disponen una aceptación tácita de las obligaciones estipuladas en el acta de liquidación de contrato suscrita el 21 de julio de 2021, al realizar el 10 de agosto de 2021 el pago de \$27.180.000 correspondientes a la cuota nro. 1 establecida en el numeral quinto de dicho documento (F. 57 A.E 02).

Por otra parte, además del acta de liquidación se allega, el contrato del cual se deriva la liquidación correspondiente, sin que la ley o la jurisprudencia hagan otra exigencia adicional, ni es la oportunidad legal, para discernir sobre la existencia de prórroga o no del contrato, que corresponden a otro tipo de proceso, o derivado de una excepción de la ejecutada, pero no al momento de decidir sobre si se libra el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el acta de liquidación y su modificación allegadas con la demanda, donde se evidencia el cumplimiento de los requisitos expuestos en el artículo 422 del CGP en compañía del contrato inicial celebrado el 10 de agosto del año 2020, son elementos suficientes para integral un título ejecutivo complejo, sin el deber de recurrir a otros sometimientos”.

Acogiéndose los argumentos anteriores, este Despacho, librará mandamiento de pago en favor de la EMPRESA PEOPLE CONTACT SAS, y en contra de CONTACTECH SAS, atendiendo a lo siguiente:

- ✓ Capital constituido por el valor establecido en el acta de liquidación del contrato suscrita el 17 de septiembre de 021, el cual corresponde a la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$23.280.000).**

- ✓ También se librará mandamiento de pago por el capital, correspondiente al valor establecido en la factura FE1897 del 16 de septiembre del año 2021, lo cual corresponde a la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$16.337.475)**
- ✓ Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, sobre capital, desde la fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, este Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del **PEOPLLE CONTACT SAS**, y en contra **CONTACTECH SAS**, en los siguientes términos:

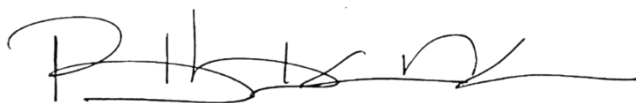
- ✓ *Capital constituido por el valor establecido en el acta de liquidación del contrato suscrita el 17 de septiembre de 2021, el cual corresponde a la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$23.280.000).***
- ✓ *También se librará mandamiento de pago por el capital, correspondiente al valor establecido en la factura FE1897 del 16 de septiembre del año 2021, lo cual corresponde a la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$16.337.475)***
- ✓ *Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, sobre capital, desde la fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar

y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a **REMITIR** a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm181@procuraduria.gov.co), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 114 el día 07/07/2022



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario